

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio GOLD
VILLAS

Demandante-Recurrido

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202300357

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV05115

Sala: 401

Sobre:
Seguros/Incumpli-
miento Aseguradoras
Huracanes Irma-
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

El 5 de abril de 2023, MAPFRE PRAICO Insurance Company (peticionario o MAPFRE) compareció ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revocación de una *Orden* que se emitió y notificó el 10 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio del Tribunal* presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Gold Villas (recurrido o Consejo de Titulares) presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe, cumplimiento específico, violaciones al Código de Seguro de Puerto Rico y daños debido al huracán María en contra de MAPFRE.¹

¹ Véase, págs. 15-25 del apéndice del recurso.

Alegaron, que el peticionario expidió una póliza de seguros (póliza) a su favor, número 54-CP-200006348-0, con vigencia de 26 de mayo de 2017 al 26 de mayo de 2018. Señalaron que, debido a los daños que causó el paso del huracán María al condominio, realizaron un inventario, y presentaron ante MAPFRE los estimados y reparaciones de dichos daños. Afirmaron que la cantidad total de estos ascendía a \$11,414,122.00. Sin embargo, adujeron que, el peticionario incumplió con los términos de la póliza, ya que dilataron el proceso para una investigación adecuada de los daños, ofrecieron una cantidad menor e irrazonable para cubrir los daños, y actuaron de forma temeraria al incumplir con los términos y condiciones de la póliza.

En respuesta, el 13 de enero de 2020, el peticionario presentó una *Contestación a Demanda* en la cual negó la mayoría de las alegaciones.² Específicamente, argumentó que atendieron de manera diligente la reclamación del recurrido, en cumplimiento con la póliza, las leyes y los reglamentos. Además, entre sus defensas afirmativas, invocó que, conforme a los términos y condiciones de la póliza no se le podía requerir a la aseguradora la emisión de un pago bajo “Replacement Cost Basis” hasta que el asegurado reparara la propiedad. Así pues, argumentó que la *Demanda* dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio. Por último, sostuvieron que los alegados daños eran exagerados, especulativos, infundados y excesivos.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de diciembre de 2022, el peticionario presentó documento intitulado *Moción Urgente En Solicitud De Auxilio del Tribunal*.³ Alegó que, el 7 de septiembre de 2022 le solicitó al recurrido, mediante correo electrónico, la Minuta de la Asamblea Extraordinaria (minuta) que se llevó a cabo

² Íd., págs. 3-14.

³ Íd., págs. 30-34.

el 2 de marzo de 2019, por el Consejo de Titulares.⁴ Esto debido a que se discutió la reclamación legal del condominio, y los daños alegados causados por el paso del huracán María. No obstante, el recurrido objetó la entrega de la minuta, e invocó el privilegio abogado-cliente. Por ello, MAPFRE le solicitó al recurrido a que produjera dicha minuta. En la alternativa, sugirió que el tribunal inspeccionara la minuta de forma confidencial, a los fines de establecer si el contenido de la minuta estaba cubierto por el privilegio abogado-cliente.

En respuesta, el 11 de enero de 2023, el recurrido presentó *Oposición A “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio Del Tribunal” y Solicitud de Orden Protectora* en la cual objetó la entrega de la minuta.⁵ Alegó que, el propósito de la asamblea que se celebró el 2 de marzo de 2019 fue discutir la tramitación de la reclamación legal en contra del peticionario, y la contratación del bufete O’ Neill y Borges LLC como representantes legales del Consejo de Titulares. Por lo tanto, planteó que las comunicaciones vertidas en dicha minuta estuvieron vinculadas al consejo legal y estaban cobijadas por el privilegio abogado-cliente. Solicitó, además, una orden protectora para que se le prohibiera a MAPFRE llevar a cabo descubrimiento alguno sobre la minuta, en el cual se incluyera hacer preguntas en deposiciones, y/o la vista en su fondo.

En virtud de lo antes mencionado, el TPI emitió y notificó una *Resolución* el 10 de marzo de 2023.⁶ En esta, declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio del Tribunal* que presentó el peticionario, y adoptó los fundamentos esbozados por el recurrido en su *Oposición A “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio Del Tribunal” Y Solicitud de Orden Protectora*. En consecuencia, emitió

⁴ Íd., págs. 26-29.

⁵ Íd., págs. 37-47.

⁶ Íd., págs. 1-2.

una orden protectora conforme a la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 22 LPRA Ap. V, R. 32.2. Además, le prohibió a MAPFRE llevar a cabo descubrimiento alguno sobre la minuta, incluyendo, pero sin limitarse a, hacer preguntas en deposiciones y/o la vista en su fondo.

Aún inconforme, el 5 de abril de 2023, MAPFRE presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Minuta del 2 de marzo de 2019 está cobijada bajo el privilegio abogado-cliente cuando el Consejo de Titulares no demostró mediante preponderancia de la prueba la existencia de dicho privilegio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Orden declarando No Ha Lugar la Moción presentada por MAPFRE, mediante la cual se solicitaba la minuta del 2 de marzo de 2019, si antes examinar la misma y determinar si contenía o no comunicaciones privilegiadas.

Atendido el recurso, el 11 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole al recurrido hasta el 21 de abril de 2023 para que presentara su postura. Además, se le ordenó informar si estaba de acuerdo en que la Jueza Darina I. Vázquez Ríos evaluara la Minuta objeto de esta controversia y a su vez determinara mediante resolución, si dicha minuta estaba cubierta por el privilegio abogado-cliente, debido a que su determinación fue a base de las mociones que presentaron las partes.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2023, el recurrido cumplió con la *Resolución* emitida por este foro intermedio el 11 de abril de 2023, mediante documento intitulado *Oposición a Petición de Certiorari en Cumplimiento con Resolución del 11 de abril de 2023*. En específico, alegó que el TPI no abusó de su discreción al determinar que la minuta estaba cobijada por el privilegio abogado-cliente, según la Convocatoria de la Asamblea y las mociones presentadas. Arguyó, además que, la minuta contenía comunicaciones entre el Consejo de Titulares y los abogados, y que

dichas comunicaciones se relacionaban al asesoramiento legal, por tanto, razonó que dichas comunicaciones se realizaron bajo la confianza de que no serían divulgadas. Enfatizó que, el hecho de que un titular tenga a su disposición la minuta no implica que renunció al privilegio abogado-cliente. Por último, esbozó que el TPI no viene obligado a inspeccionar la minuta en cámara, por lo que actuó en el marco de su discreción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. *Veamos.*

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 201 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

García v. Padró, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

El descubrimiento de prueba “es el mecanismo utilizado por las partes para obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, 206 DPR 659, 672 (2021). El propósito del descubrimiento de prueba es precisar las controversias, el cual facilita la consecución de evidencia, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). En ese sentido, desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959) el Tribunal Supremo ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, supra, pág. 672.

Consonó con dichos principios, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente,

documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Es decir, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que **no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia**. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017). (Énfasis suplido). Respecto a la pertinencia, la citada Regla 23.1 admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias alegadas. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, pág. 334. En resumen, prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al., supra*, pág. 674.

Por otro lado, la materia privilegiada se refiere a aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. Íd. Así, en ausencia de invocación oportuna de un privilegio reconocido en las Reglas de Evidencia, una parte en un pleito no puede objetar un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *Ponce Adv. Med. V. Santiago González et al., supra*, pág. 899. **Los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio de manera restrictiva, para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales.** Íd., págs. 899-900. (Énfasis suplido). Por ello, los

privilegios probatorios no se conceden de manera automática y se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Íd.*, pág. 900.

La parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se solicita deberá, tan pronto se le requiera la información: (1) objetar la producción de los documentos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio; y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Íd.*

Ahora bien, respecto al privilegio de abogada o abogado y cliente, la Regla 503 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone, en lo pertinente, que:

(A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) *Abogada o Abogado*: Persona autorizada o a quien el o la cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción; incluyendo a sus asociadas, ayudantes y empleadas.
- (2) *Cliente*: Persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a una abogada o a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional. Incluye a la persona incapaz que consulta a una abogada o a un abogado o cuyo tutor, tutora o encargada hace tal gestión con la abogada o el abogado a nombre de la persona incapaz.
- (3) *Representante autorizado*: Persona facultada para obtener servicios legales o actuar a base de consejo legal ofrecido, en representación de la que es cliente. Incluye a una persona que, con el propósito de que se brinde representación legal a quien es cliente, hace o recibe una comunicación confidencial mientras actúa dentro del alcance de su empleo con el o la cliente.

4) *Comunicación confidencial:* Aquélla habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación. (Énfasis suplido).

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, el o la cliente – sea o no parte en el pleito o acción– tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su abogada o abogado. El privilegio puede ser invocado no sólo por quien lo posee –que es la persona cliente– sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de ésta, o por la abogada o el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio de la que es cliente.

[...]

El propósito de los privilegios evidenciaros es adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad. *Casasnovas v. UBS Financial, et als.*, 198 DPR 1040, 1055 (2017). A tenor con ello, nuestro ordenamiento jurídico ha expresado que el privilegio abogado-cliente pretende proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados, abogadas y sus clientes que estén relacionadas a alguna gestión profesional y basadas en la confianza de que no serán divulgadas más allá de lo necesario para llevar a cabo sus fines. *Pagán et. al v. First Hospital*, 189 DPR 509, 522 (2013), citando a: R. Emanuelli Jiménez, *Compendio de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, San Juan, 2012, pág. 102. Así pues, si los elementos de un caso [privilegio abogado-cliente] *prima facie* no son establecidos, entonces no cabe hablar sobre la renuncia de un privilegio o si se le puede aplicar una excepción. *Íd.*, pág. 523.

En ese sentido, para que un tribunal reconozca la existencia de una comunicación privilegiada es necesario cumplir ciertos elementos indispensables, a saber:

(1) que ocurra una comunicación entre el abogado y el cliente; (2) que el contenido se relacione con una gestión

profesional (entiéndase, que constituya un asesoramiento sobre materia legal); (3) que la comunicación se divulgue bajo la creencia o confianza razonable de que no se divulgará a terceras personas; (4) que se divulgará a aquellas personas que necesitan la información para el más cabal asesoramiento legal. *Pagán et. al v. First Hospital, supra*, 533.

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que aplican asuntos relativos a privilegios probatorios. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Veamos

En su petición de *certiorari*, MAPRRE impugna la *Resolución* del TPI del 10 de marzo de 2023 mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente En Solicitud De Auxilio del Tribunal* que se presentó el 22 de diciembre de 2022. En específico, en este dictamen, el TPI acogió los fundamentos esbozados por el recurrido en su *Oposición A “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio Del Tribunal” Y Solicitud de Orden Protectora* en la cual alegó que las comunicaciones vertidas en la minuta del 2 de marzo de 2019 están cobijadas por el privilegio abogado-cliente.

Específicamente, en el recurso de epígrafe, el peticionario planteó que lo que procedía atender en la *Resolución* recurrida, era determinar si la minuta estaba cubierta por el privilegio abogado-cliente, aun cuando el Consejo de Titulares no demostró, mediante preponderancia de la prueba, la existencia de dicho privilegio. Arguye, además, que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Moción Urgente En Solicitud De Auxilio del Tribunal*, sin antes examinarla, y determinar si contiene comunicaciones privilegiadas.

Por su parte, el Consejo de Titulares argumentó que el propósito de la Asamblea era discutir la tramitación de la reclamación legal en contra de MAPFRE y la contratación del bufete O' Neill y Borges LLC como representantes legales. Por tanto, razonaron que las comunicaciones vertidas en dicha minuta estaban vinculadas al consejo legal, y estaban cubiertas por el privilegio abogado-cliente.

Discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. Cabe resaltar que, según discutimos en el precitado derecho, el Tribunal Supremo ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al., supra*, 672. Cónsono con lo anterior, la Regla 23.1 de Procedimiento civil, *supra*, expresa que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente.

Luego de un estudio detenido del expediente del caso, determinamos que la *Oposición A "Moción Urgente en Solicitud de Auxilio Del Tribunal" Y Solicitud de Orden Protectora* que presentó el recurrido, y que acogió el TPI, no permite determinar a *prima facie* si la minuta del 2 de marzo de 2019 está cubierta por el privilegio abogado-cliente. Tampoco nos convence el argumento del recurrido en la *Oposición a Petición de Certiorari en Cumplimiento con Resolución del 11 de abril de 2023* en el cual alegó que el TPI no abusó de su discreción al determinar que la minuta estaba cubierta por el privilegio abogado-cliente, apoyado en las mociones y la Convocatoria de la Asamblea.

En vista de lo anterior, le ordenamos a la parte recurrida a enviar **únicamente** a la Jueza Darina I. Vázquez Ríos copia de la minuta del 2 de marzo de 2019 para que evalúe, y determine mediante *Resolución*, si está o no cubierta por el privilegio abogado-

cliente. Además, le ordenamos al TPI que determine si dicha minuta es pertinente a la controversia. En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari*, y revocamos la resolución recurrida. Vale destacar, que no estamos adjudicando si la minuta está o no cubierta por dicho privilegio, pues le corresponde al TPI atender dicha controversia. De una de las partes no estar conforme con la determinación que en su día disponga la Jueza Darina I. Vázquez Ríos, podrá presentar un recurso de *certiorari*, y este panel atenderá y resolverá el recurso presentado.⁷

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación de instancia. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Cabe precisar que la *Resolución OAJP-2021-086* relacionada a las *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Presentados en el Tribunal de Apelaciones* establece, en lo pertinente, que cuando un mismo caso genera múltiples recursos ante el Tribunal de Apelaciones, es deseable que, en la medida en que sea viable, un mismo panel del Tribunal de Apelaciones atienda los diversos recursos que durante el curso ordinario genere un mismo caso.